

42. CONVENIO (X) PARA APLICAR A LA GUERRA MARÍTIMA LOS PRINCIPIOS DEL CONVENIO DE GINEBRA

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910. Fue reemplazado por el Convenio (II) de Ginebra de 12 de agosto de 1949)

(Lista de las Partes Contratantes)

Igualmente animados del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra.

Y queriendo, con este objeto, aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 6 de julio de 1906.

Han resuelto celebrar un Convenio al efecto de revisar el Convenio de 29 de julio de 1899, relativo al mismo asunto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

(Designación de Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1o. Los barcos hospitalares militares, es decir, los barcos construidos o adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer a los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hubiesen sido comunicados a las Potencias beligerantes al empezar las hostilidades o durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el período de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados a los de guerra en lo que respecta a su permanencia en un puerto neutral.

Artículo 2o. Los buques hospitalares equipados total o parcialmente a expensas de particulares o de Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la Potencia beligerante de la cual dependen les hubiese dado una comisión oficial y hubiese notificado sus nombres a la Potencia enemiga al comienzo

o durante el curso de la hostilidades, y en todo caso antes de que hayan sido puestos en servicio.

Dichos barcos deberán llevar un documento en el cual declare la Autoridad competente que han estado sometidos a una inspección durante su armamento y a su partida.

Artículo 3o. Los barcos hospitales equipados en todo o en parte a expensas de particulares o de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y exceptuados de captura, a condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes con el asentimiento previo de su propio Gobierno y con autorización del beligerante mismo y de que este último haya notificado el nombre a su adversario al comienzo o durante el curso de las hostilidades y siempre antes de que hubieran sido puestos en servicio.

Artículo 4o. Los barcos mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y naufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen a no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán molestar en modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él procederán a su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y de vista, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner a su bordo un Comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de a bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

Artículo 5o. Los barcos hospitales militares se distinguirán por la pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio próximamente de ancho.

Los barcos mencionados en los artículos 2o. y 3o., se distinguirán por su pintura exterior, blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho próximamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectadas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando con su pabellón nacional el blanco con cruz roja establecido por el Convenio de Gi-

nebra, y además, si pertenecen a un Estado neutral, arbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante de que dependan.

Los barcos hospitalares que a tenor del artículo 4o. sean detenidos por el enemigo habrán de arribar el pabellón nacional del beligerante de quien dependan.

Los barcos y lanchas arriba mencionados que quieran asegurarse durante la noche el respeto a que tienen derecho, han de tomar, con asentimiento del beligerante que los acompañe, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficiente visible.

Artículo 6o. Los signos distintivos previstos en el artículo 5o. sólo podrán emplearse, tanto en tiempo de paz como de guerra, para proteger y designar los barcos mencionados.

Artículo 7o. En el caso de combate a bordo de un buque de guerra, las enfermerías serán respetadas y tratadas con el cuidado posible.

Estas enfermerías y su material estarán sometidas a las leyes de la guerra, pero no podrán ser distraídas de su empleo en cuanto sean de necesidad para los heridos y enfermos.

Sin embargo, el Comandante que los tenga en su poder está facultado para disponer de ellos en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que haya.

Artículo 8o. La protección debida a los barcos hospitalares y a las enfermerías de los buques cesa si se emplean en cometer actos molestos para enemigo.

No se considera justificativo de la retirada de la protección el hecho de que el personal de estos barcos y enfermerías esté armado para al mantenimiento del orden y para la defensa de los heridos o enfermos, así como el de que exista a bordo una instalación radiotelegráfica.

Artículo 9o. Los beligerantes podrán apelar al caritativo celo de los Capitanes de barcos mercantes y de recreo o de embarcaciones neutrales para admitir a bordo y asistir a heridos y enfermos.

Los barcos que hubiesen respondido a esta petición, así como los que espontáneamente hubiesen recogido heridos, enfermos o naufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho del transporte; pero, salvo las promesas que se les hubieran hecho, quedarán expuestos a captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

Artículo 10. El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra.

Al dejar el barco se llevará los objetos e instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar a este personal caído en su poder las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

Artículo 11. Los marinos militares embarcados y las demás personas oficialmente agregadas a las marinas y a los ejércitos, heridos o enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán respetados y cuidados por los que los hayan capturado.

Artículo 12. Todo buque de guerra de una de las partes beligerantes podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que haya a bordo de barcos hospitalares militares, de barcos hospitalarios de sociedad de socorro o de particulares, de barcos de socorro o de particulares, de barcos mercantes o de recreo y de lanchas, sea cual fuese la nacionalidad de dichos barcos.

Artículo 13. Si los heridos, enfermos o náufragos son recogidos a bordo de un buque de guerra neutral, se deberá cuidar, en lo posible, de que no puedan volver a tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Artículo 14. Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos o enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos a un puerto de su nación, a uno neutral o hasta a uno de su adversario. En este último caso, los prisioneros devueltos así a su país no podrán volver a servir mientras dure la guerra.

Artículo 15. Los náufragos, heridos o enfermos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, deberán, a menos de acuerdo en contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, ser guardados por el Estado neutral de modo que no puedan volver a tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de manutención y de internamiento serán sufragados por el Estado que pertenezcan los náufragos, heridos o enfermos.

Artículo 16. Después de cada combate ambas Partes beligerantes adoptarán las medidas compatibles con los intereses militares para buscar los náufragos, heridos y enfermos y para hacerlos proteger, así como los muertos, contra el pillaje y los malos tratos.

Cuidarán de que la inhumación, inmersión o incineración de los muertos sea precedida de un examen escrupuloso de su cadáveres.

Artículo 17. Cada beligerante enviará, en cuanto sea posible, a las Autoridades de su país, de su Marina o de su Ejército, las marcas o piezas militares de identificación encontradas sobre los muertos, y relación normal de los heridos o enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de los internamientos y cambios, así como de los ingresos en los hospitales y de los fallecimientos ocurridos entre los heridos y enfermos que estén en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etcétera, que se encuentren en los buques capturados o que dejen los heridos o enfermos muertos en los hospitales, a fin de hacerlos transmitir a los interesados por las Autoridades de su país.

Artículo 18. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes, y solamente si todos los beligerantes son parte en el Covenio.

Artículo 19. Los Comandantes en Jefe de las escuadras de los beligerantes proveerán acerca de los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como en los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme a los principios generales del presente Convenio.

Artículo 20. Las Potencias signatarias adoptarán las medidas necesarias a fin de informar a sus marinas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente Convenio, y para hacerlo llegar a conocimiento de sus ciudadanos.

Artículo 21. Las Potencias signatarias se obligan igualmente a adoptar o proponer a sus órganos legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medias necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de malos tratos a heridos y enfermos de las marina, así como penal, en concepto de usurpación de insignias militares, el uso indebido de los signos distintivos designados en el artículo 5o. por barcos protegidos por el presente Convenio.

Se comunicarán, por mediación del Gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas a esta represión, a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la ratificación del presente Convenio.

Artículo 22. En caso de operaciones de guerra entre fuerzas terrestres y marítimas de los beligerantes, las disposiciones del presente Convenio sólo serán aplicables a las fuerzas embarcadas.

Artículo 23. El presente convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él concurran y por el Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno los hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 24. Las Potencias no signatarias que hayan aceptado el Convenio de Ginebra de 6 de julio de 1906, serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los Archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 25. El presente Convenio, debidamente ratificado, reemplazará en las relaciones entre las Potencias contratantes al Convenio del 20 de julio de 1899 para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra.

El Convenio de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que lo han firmado y no ratifiquen igualmente el presente Convenio.

Artículo 26. El presente convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de

que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 27. Si llegara el caso que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 28. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 23, apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones de adhesión (artículo 24, apartado 2) o de denuncia (artículo 27, párrafo 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.